



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 028-2022-MDP/A

Pimentel, 10 de enero 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

El Informe N° 005-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 10 de enero 2022, emitido por el Gerente Municipal C.P.C. Eusebio Huapaya Ávila; Informe Legal N° 043-2022-MDP/GAJ, de fecha 10 de enero 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Gustavo Raúl Bardales Miñoque, y;

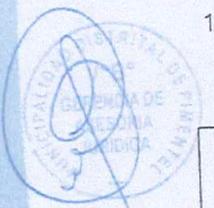
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son los Órganos de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, consiguientemente están facultados a ejercer actos de gobiernos y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 004-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 10 de enero 2022, emitido por el Gerente Municipal C.P.C. Eusebio Huapaya Ávila, señala en relación a la verificación de las bases del procedimiento de selección del CONCURSO PÚBLICO N°01-2021-MDP/CS-1 SEACE: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-tiivwd-rub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>, esta dependencia a evaluado las bases y ha verificado vicios de las bases integradas, DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N°10014 - SAN MARTÍN DE PORRES EN LA CIUDAD DE PIMENTEL, DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" - CONCURSO PÚBLICO N°01-2021-MDP/CS-1, al respecto de los vicios del Proceso del presente procedimiento se tiene la siguiente valoración:

1. Se tiene que el CONCURSO PÚBLICO N°01-2021-MDP/CS-1, en la etapa "Factores de Evaluación - Experiencia del Postor en la Especialidad" de las bases integradas de ambos Procesos se solicitó lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[55] puntos
	Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNO (1) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>$M \geq [1]^2$ veces el valor referencial: [55] puntos</p> <p>$M > [0.5]^3$ veces el valor referencial y $< [1]$ veces el valor referencial: [30] puntos</p>

2. Sin embargo, tenemos que, como rango mínimo a considerar, $M \geq [2]$ veces el valor referencial, además no pudiendo ser mayor este a tres (3) veces el valor referencial; esto debido que el monto solicitado en el Factor de Evaluación - Experiencia del Postor en la Especialidad", debía ser mayor al requerido como requisito de calificación, que en este caso era una (1) vez el Valor Referencial; tal situación era indicaba en el apartado de las Bases Integradas de esa sección "Factores de Evaluación";

En este extremo, esta dependencia aprecia que verdaderamente se ha vulnerado los principios de publicidad, competencia, y, eficacia y eficiencia, al no haber considerado correctamente los rangos de los Factores de Evaluación - Experiencia del Postor en la Especialidad;

- 1 Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

(...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

- 2 El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor referencial.
- 3 El monto debe ser mayor al requerido como requisito de calificación. En ese sentido, si por ejemplo se solicitó como requisito de calificación una (1) vez el valor referencial la metodología del factor de evaluación podría ser la siguiente:

$M \geq 2$ veces el valor referencial	[...] puntos
$M \geq 1.5$ veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial	[...] puntos
$M > 1$ vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial	[...] puntos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

En tal reciprocidad de los párrafos precedentes, esta dependencia hace de su conocimiento que el comité de selección ha contravenido el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1341 modificaciones a la Ley de Contratación del Estado, principio de competencia, el cual indica taxativamente "los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia", además de contravenir los principios de publicidad, y, eficacia y eficiencia; esto debido a que el comité de selección no ha considerado correctamente los rangos de los Factores de Evaluación - Experiencia del Postor en la Especialidad, afectando de esa manera la competencia del proceso de selección;

3. Asimismo, es de necesidad precisar que en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Legislativo N°1341 modificaciones a la Ley de Contratación del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales (aplicable en este proceso de selección); (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Del mismo modo, como se advierte en la normativa de contrataciones del Estado, la cual otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la NULIDAD DE OFICIO de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos⁴;

En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

De esta manera, LA NULIDAD constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

En tal sentido, si se advierte alguna deficiencia en las Bases integradas, que signifique una vulneración de la normativa de contrataciones del Estado, o de los principios que la rigen, corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que este evalúe la necesidad de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

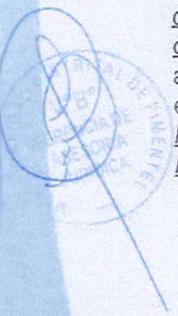
En consecuencia, la declaratoria de nulidad de un proceso de selección debido a la transgresión y contravención de normas legales, supone que el Titular de la Entidad retrotraiga el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. No obstante, si a pesar de existir contravención de normas legales se llega a suscribir el contrato sin advertirse tal vicio, ello no cambia el hecho de que el procedimiento de celebración del contrato, así como el proceso de selección hayan concluido, y, por tanto, que ya no sea posible la declaración de nulidad del proceso de selección, ni tampoco del contrato, salvo que, en este último caso, se presentara alguna de las causales señaladas taxativamente en el artículo 44 de la Ley;

De la misma manera se indica, que si bien es cierto que en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Vigente; el cual literalmente indica en su "Art. °46.- Quórum, acuerdo y responsabilidad: (...) El Comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...) Es oportuno responder que, "El comité Especial no podrá transgredir lo estipulado en la normativa de contrataciones con el estado, no estando en cuestionamiento la autonomía del comité especial, si no su actuación **"AL NO HABER CONSIDERADO CORRECTAMENTE LOS RANGOS DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD"**;

Finalmente, en mérito de una ACTUACIÓN EQUIVOCA (**AL NO HABER CONSIDERADO CORRECTAMENTE LOS RANGOS DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN - EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**) del comité de selección del proceso de selección, y, en aras de evitar la trasgresión y contravención del literal d), e) y f) del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1341 modificaciones a la Ley de Contratación del Estado, principio de publicidad, principio de competencia, y eficacia y eficiencia, asimismo esta situación se encuentra inmersa en el numeral ii) contravengan las normas legales (aplicable en este proceso de selección) del numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo N°1341 modificaciones a la Ley de Contratación del Estado; en virtud a ello, esta dependencia concluye y recomienda al TITULAR DE LA ENTIDAD, usar su facultad NULDICENTE, otorgada, y, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO AL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTO:

- I. CONCURSO PÚBLICO N°C1-2021-MDP/CS-1: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N°10014 - SAN MARTÍN DE PORRES EN LA CIUDAD DE PIMENTEL, DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

DEBIENDO RETROTRAERSE DICHSOS ÍTEMS A LA ETAPA DE CONVOCATORIA EN LA CUAL SE CONTRAVINO LAS NORMAS LEGALES.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, mediante Informe Legal N° 043-2022-MDP/GAJ, de fecha 10 de enero 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Gustavo Raúl Bardales Miñope, señala que, Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la ley, señala que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la ley, señala que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, teniendo como cierto lo manifestado por el Gerente Municipal que las bases integradas contienen vicios trascendentes, debemos citar el literal c), del artículo 2 del TUO de la Ley, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: "Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, pudiendo contravenir las normas legales de contratación pública estatal como consecuencia de no haber considerado correctamente los rangos de los factores de evaluación - experiencia del postor en la especialidad, y esto configura una trasgresión del principio indicado;

Que, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 214.14 del artículo 214 del TUO de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general; esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, es importante tener en cuenta que, el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados, en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo. De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando - luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estime pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, corresponde al titular del pliego mediante acto resolutivo declarar la nulidad de oficio requerida por el Gerente Municipal mediante informe N° 005-2022-MDP/GM/EHA por contravenir las normas legales de contrataciones por no haber considerado correctamente los rangos de los factores de evaluación - experiencia del postor en la especialidad en las bases integradas, configurando un vicio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

trascendente que transgrede el principio de transparencia de las contrataciones públicas, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, en su oportunidad; asimismo, recomienda, que al haber advertido la posible existencia de vicios en el procedimiento de selección corresponde correr traslado al postor que se otorgó la buena pro para que pueda pronunciarse en un plazo máximo de cinco (05) días de forma previa a la decisión que se adopte, conforme a lo señalado en el numeral 2.6 y 2.7 del presente informe;

Que estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 20° numeral 6) de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO AL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. CONCURSO PÚBLICO N°01-2021-MDP/CS-1: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N°10014 - SAN MARTÍN DE PORRES EN LA CIUDAD DE PIMENTEL, DISTRITO DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

DEBIENDO RETROTRAERSE DICHOS ÍTEMS A LA ETAPA DE CONVOCATORIA EN LA CUAL SE CONTRAVINO LAS NORMAS LEGALES, POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A GERENCIA MUNICIPAL Y ÁREAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR, copia de lo actuado a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para determinar la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes y a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

José Palacios Pinglo
ALCALDE

